

LEY No. 36

De 19 de julio de 2007

**Que fomenta la industria cinematográfica y audiovisual
y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el territorio nacional, promover la protección y la conservación del patrimonio audiovisual panameño y estimular la cultura audiovisual en la población.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y sus reglamentaciones, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividad cinematográfica y audiovisual.* Cualquiera de las actividades artísticas y técnicas de producción, dirección, escritura de guion, edición, actuación, sonorización, musicalización, iluminación, fotografía y cualquier otra vinculada a la realización de una obra cinematográfica o audiovisual, o a su subtítulo o doblaje; las actividades comerciales de promoción, distribución, comercialización y exhibición de obras audiovisuales y cinematográficas, así como las actividades de importación, exportación y venta de equipos utilizados en esta industria; las actividades culturales y académicas de promoción, difusión, análisis, crítica, investigación y enseñanza audiovisual; y las actividades de archivo, conservación y restauración de obras cinematográficas y audiovisuales.

2. *Actor/actriz.* Profesional de la actuación que interpreta a un personaje de acuerdo con un guion establecido y bajo la orientación del director o realizador en una obra cinematográfica o audiovisual.

3. *Animación.* Obra cinematográfica resultante de la filmación y la animación de series de dibujos.

4. *Avance.* Cortometraje, conocido también con el término inglés *trailer*, que presenta los avances de una obra cinematográfica.

5. *Banda sonora.* Cinta o banda que, en la fase final del procesado, contiene grabados todos los ruidos, los efectos sonoros, las voces y la música de una película.

6. *Cineclub.* Asociación de personas que tienen por objeto la investigación y el estudio del cine como arte y como medio de comunicación social, cuyos socios se reúnen en forma privada y periódica con el propósito de analizar obras cinematográficas y audiovisuales.

7. *Clasificación.* Categorización de las obras cinematográficas y audiovisuales nacionales y extranjeras de acuerdo con

su tema, su realización, su interés y el público al que están dirigidas, con fines informativos y promocionales.

8. *Comercialización*. Distribución, exhibición o alquiler de obras audiovisuales y cinematográficas en cualquier formato, con fines de lucro.
9. *Coproducción*. Producción cinematográfica realizada por dos o más productores de dos o más países.
10. *Cortometraje*. Obra cinematográfica de ficción cuya duración de proyección continuada es de un máximo de treinta minutos.
11. *Cuota de pantalla*. Tiempo de exhibición de obras cinematográficas o audiovisuales nacionales que las salas de cine, las estaciones de televisión o los operadores de cable locales están obligados a proyectar al año.
12. *Director/realizador*. Autor de la realización y responsable creativo de la obra cinematográfica o audiovisual.
13. *Distribución cinematográfica*. Actividad de intermediación cuyo fin es poner a disposición de los exhibidores o comercializadores las películas producidas en el país o en el extranjero, para su proyección, reproducción, exhibición o comercialización en cualquier formato conocido o por conocer.
14. *Distribuidor cinematográfico*. Persona natural o jurídica que posee los derechos de distribución de una obra cinematográfica o audiovisual, otorgados, comprados o cedidos por su productor, y los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor.
15. *Doblaje*. Procedimiento técnico por el que se traduce oralmente el idioma original de un filme a otra lengua, incorporando dicha traducción a la banda sonora de la obra cinematográfica o audiovisual.
16. *Documental*. Obra cinematográfica o audiovisual cuyo guion de rodaje tiene como base el tratamiento directo de algún aspecto de la realidad.
17. *Exhibición pública*. Proyección o emisión de una obra audiovisual o cinematográfica por cualquier medio, con fines comerciales, benéficos o no lucrativos.
18. *Exhibidor cinematográfico*. Persona natural o jurídica que posee los derechos de exhibición pública para fines comerciales de obras cinematográficas o audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema.
19. *Formato*. Dimensión del campo material utilizado para registro de imágenes y sonidos. Los formatos conocidos, por consiguiente aplicables a las disposiciones de la presente Ley, son: normal, universal o estándar (35 mm); subestándar (16 mm, 8 mm, super 8 mm); grande (70 mm); videocasetes en cualquier norma y formato; videodiscos; videos de cinta abierta y cualquier formato que sea inventado en el futuro y se utilice para la fijación de imágenes en movimiento acompañadas o no de una banda sonora.
20. *Guion cinematográfico*. Descripción escrita de la acción y los diálogos de una obra cinematográfica destinada a servir de pauta en su realización, en el caso de una película de ficción, o de los bloques de información visual y los cuestionarios, en el documental.
21. *Guionista*. Persona natural que realiza la creación del guion original o su adaptación de otra fuente, en el cual se basa la realización de la obra cinematográfica o audiovisual.
22. *Largometraje*. Obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de setenta minutos o más.
23. *Mediometraje*. Obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es mayor de treinta minutos y menor de setenta minutos.
24. *Multimedia*. Obra audiovisual que incorpora diversas técnicas, soportes y lenguajes audiovisuales.
25. *Obra audiovisual publicitaria*. Obra cinematográfica o audiovisual que, independientemente de su formato, género o duración, está destinada a fomentar el consumo de algún bien o servicio.

26. *Patrimonio audiovisual nacional*. Obras y elementos inmateriales relacionados con los medios audiovisuales, fijados en cualquier formato, que expresan la creatividad panameña o que tienen relevancia desde el punto de vista histórico, cultural, científico o técnico.
27. *Película o filme*. Obra cinematográfica o audiovisual con banda sonora o sin ella, de formato y longitud variable, cuya sucesión de fotogramas o imágenes constituye una unidad de concepto y/o estructura.
28. *Producción*. Compendio de todas las tareas inherentes al proceso de rodaje de un filme, que son de competencia del productor.
29. *Productor/productora*. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa y la responsabilidad de la planificación, coordinación y ejecución de una obra cinematográfica o audiovisual. En consecuencia, es responsable de planificar el rodaje en términos de tiempos, escenarios y fechas, así como de la provisión de recursos económicos, material técnico y de cualquier índole requerido durante la filmación.
30. *Rodaje o filmación*. Acción de impresionar el material virgen mediante el uso de la máquina filmadora o tomavistas.
31. *Sala de exhibición*. Local abierto al público, dotado de una pantalla para la proyección de obras cinematográficas o audiovisuales.
32. *Subtitulaje*. Procedimiento técnico que consiste en sobreimponer sobre la imagen textos traducidos del idioma hablado en el filme a otra lengua.
33. *Telenovela*. Género televisivo de ficción, episódico y de contenido melodramático.
34. *Telerrealismo*. Género televisivo, conocido también con el término inglés *reality show*, en el cual se muestran situaciones reales que afectan a personas reales, en contraposición con las emisiones de ficción en las cuales se muestra lo que les ocurre a personajes ficticios.
35. *Videoclub*. Establecimiento dedicado a la comercialización minorista de obras cinematográficas y audiovisuales mediante su alquiler o venta.
36. *Videoarte*. Obra audiovisual que utiliza los medios electrónicos (analógicos o digitales) con un fin artístico, sin cumplir necesariamente con las convenciones del lenguaje cinematográfico, en cuanto a narrativa, uso de actores o guion.

Artículo 3. Se considera producción cinematográfica y audiovisual amparada por esta Ley todo material de imágenes en movimiento editado con pista de sonido sincronizado o silente, en corto, medio o largometraje, en cualquier género y formato.

Artículo 4. Se entiende por industria cinematográfica el conjunto de personas naturales o jurídicas, cuyas operaciones y/o actividades sean la creación, la realización, la producción, la distribución, la exhibición, la comercialización, el fomento, el rescate y la preservación de las obras cinematográficas.

Artículo 5. Se declara la producción cinematográfica y audiovisual panameña actividad de interés social, en razón de constituir un espacio fundamental en la formación de la identidad nacional. En consecuencia, será objeto de especial promoción y fomento por parte del Estado.

Artículo 6. Se considera obra cinematográfica o audiovisual nacional la que reúna las siguientes condiciones:

1. Que el productor o la empresa productora de la película sea de nacionalidad panameña.
2. Que, por lo menos, el cincuenta y un por ciento (51%) de las personas integrantes de los equipos técnicos y artísticos que participen en su elaboración, tales como los actores, los directores de producción, de fotografía, de sonido, de edición, de decorados y de vestuarios, sean panameños.
3. Que la película se realice, preferentemente, en su versión original en idioma español o en algunas de las lenguas indígenas que se hablan en la República de Panamá.
4. Que el rodaje, salvo exigencias del guion, se realice en territorio de la República de Panamá.

También se consideran producciones audiovisuales nacionales las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con las condiciones previas exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia de parte de las compañías productoras implicadas, o por los correspondientes convenios internacionales vigentes.

Artículo 7. La obra cinematográfica y audiovisual en su versión final y original es una obra cultural y artística única e irremplazable, y debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales, independientemente del soporte o formato que se emplee para su exhibición o comercialización.

Artículo 8. Quienes produzcan obras cinematográficas o audiovisuales en cualquier formato deberán comprobar que dichas producciones cumplen con las leyes vigentes en el territorio nacional en materia laboral, de Derechos de Autor y Derechos Conexos. En caso contrario, serán sujetos a las sanciones correspondientes.

Artículo 9. Los productores, los distribuidores y los exhibidores deberán rendir los informes que les requiera la autoridad competente, a fin de darle cumplimiento a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Artículo 10. El productor o el titular de los derechos de autor sobre una obra cinematográfica o audiovisual, beneficiada con alguna de las medidas de fomento establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones, entregará una copia al Sistema Estatal de Radio y Televisión o a la entidad encargada del archivo nacional de imágenes en movimiento.

Capítulo II

Distribución y Fomento

Artículo 11. Se establece una cuota de pantalla para la promoción de las obras cinematográficas y audiovisuales nacionales, que deberán cumplir los exhibidores cinematográficos y audiovisuales y los operadores de televisión abierta en los términos establecidos en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 12. La exhibición pública de una obra cinematográfica o audiovisual, en cualquier medio, no podrá ser objeto de mutilación, censura o cortes, sin la autorización expresa del titular de los derechos de autor.

Artículo 13. Las empresas que se dediquen a la producción de obras cinematográficas y audiovisuales nacionales gozarán de los beneficios que establezca esta Ley.

Artículo 14. Salvo las prohibiciones que establecen las leyes, ningún realizador o productor podrá ser privado de su derecho de realizar o producir películas por el tema, el contenido u otros elementos inherentes al mensaje o idea de la obra audiovisual.

Artículo 15. Para poder acogerse a cualquiera de los beneficios reconocidos en la presente Ley, la producción y/o coproducciones de una obra cinematográfica y audiovisual deberán comprobar que cumplen con las disposiciones vigentes en materia laboral, de Derecho de Autor y Derechos Conexos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 16. El Gobierno nacional podrá autorizar, en cualquier parte del territorio de la República de Panamá, el establecimiento de áreas especiales designadas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, tales como estudios fílmicos y afines, las cuales tendrán derecho a los beneficios que se otorgan en la Ley 25 de 1992.

Artículo 17. Las áreas especiales designadas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual son de libre comercio y de libre empresa; por consiguiente, las tarifas de los servicios y los precios de los productos los fijará la empresa que los preste o produzca, de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, teniendo presente la competitividad requerida para participar exitosamente en el mercado mundial.

Artículo 18. Las naves y aeronaves que entren y salgan de las áreas especiales designadas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual estarán sujetas a los controles nacionales e internacionales que regulen la materia, así como a las formalidades que establezcan los reglamentos y las leyes especiales de la República de Panamá.

Artículo 19. Para efectos de la presente Ley, se crea el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Ministerio de Comercio e Industrias.

El productor de una obra cinematográfica o audiovisual deberá inscribirse en este Registro para acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 20. Las empresas sujetas a la presente Ley podrán contratar trabajadores extranjeros de confianza para ocupar posiciones de gerentes de niveles altos y medios que requieran para su operación y que por efecto de los requisitos exigidos por esta Ley cumplen con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Trabajo para empresas cuyas transacciones se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior. Esta disposición no se aplicará a sus dependientes, quienes deberán obtener los permisos de trabajo correspondientes de acuerdo con la legislación vigente.

Capítulo III

Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional

Artículo 21. Se crea el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional.

Este Fondo se utilizará para apoyar las actividades de realización, producción, comercialización y exhibición de la producción cinematográfica y audiovisual nacional.

Para acceder a los beneficios del Fondo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 22. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional estará constituido por:

1. El aporte inicial que dé el Gobierno nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente señale el Presupuesto General del Estado.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
4. Las aportaciones que efectúen los sectores público y privado.
5. Los recursos provenientes del reembolso de los créditos otorgados en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.
6. Los aportes de las empresas cinematográficas extranjeras que establezcan sus operaciones en territorio nacional.
7. El aporte que reciba producto del porcentaje de la tasa cobrada a los realizadores de producciones cinematográficas o audiovisuales establecida en la presente Ley.
8. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 23. El Fondo será administrado por el Instituto Nacional de Cultura, que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos de acuerdo con criterios técnicos y mediante mecanismos de transparencia que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 24. La selección y recomendación de los proyectos de obras cinematográficas y audiovisuales nacionales que se apoyarán estarán a cargo de personas idóneas escogidas en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 25. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional apoyará la difusión cultural audiovisual con el propósito de estimular en la población la percepción crítica de los mensajes y contenidos de las obras cinematográficas y audiovisuales.

Artículo 26. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional se destinará al fomento de la industria cinematográfica y audiovisual y a la preservación del patrimonio audiovisual panameño, mediante:

1. Estímulos para la producción de obras cinematográficas y audiovisuales panameñas.
2. Estímulos para los productores y directores de obras de largo, medio y cortometraje que hayan obtenido premios en festivales cinematográficos internacionales.
3. Apoyo para festivales nacionales de cine y video, que contribuyan a la difusión de las obras audiovisuales panameñas.
4. Becas nacionales e internacionales para la formación profesional en las áreas cinematográfica y audiovisual.
5. Premios para las obras cinematográficas y audiovisuales panameñas.
6. Apoyo para el establecimiento y mejoramiento de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales

alternativas, experimentales o de importancia histórica, cultural y científica.

7. Apoyo para proyectos orientados a la distribución y exhibición de la producción y la coproducción cinematográfica y audiovisual panameña.
8. Apoyo para proyectos de investigación en cinematografía y comunicación social.
9. Creación de una cinemateca encargada de la preservación del patrimonio audiovisual panameño.
10. Cualquier otro que se asigne.

Artículo 27. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional favorecerá preferentemente proyectos que incluyan:

1. La utilización de nuevas tecnologías, la innovación en la producción y difusión cinematográfica.
2. El establecimiento de planes financieros y de crédito, que indiquen la viabilidad de realizar el proyecto.
3. El establecimiento de planes de distribución y/o exhibición en circuitos comerciales y en festivales.
4. El establecimiento de planes de promoción del proyecto, como notas de prensa, entrevistas con el director o los actores, afiches, planes de exhibición de avances y participación en festivales de cine y video internacionales.
5. La adaptación de obras de la literatura nacional, respetando el Derecho de Autor y Derechos Conexos.
6. La utilización de técnicas innovadoras capaces de eliminar las barreras de comunicación que les dificulten a las personas con discapacidad el acceso a estas obras.
7. Las películas de nuevos realizadores, las experimentales, los documentales, las animaciones, los proyectos multimedia, los pilotos de series de animación, las obras de interés científico, las que aborden temas históricos de interés nacional, las dirigidas a público infantil y las de bajo presupuesto.
8. La investigación y elaboración de guiones.

Las medidas de fomento se tomarán atendiendo a la calidad y a los valores artísticos y culturales de cada proyecto, así como a sus especificidades técnicas, comerciales e industriales.

Artículo 28. Los proyectos que promocionen algún grupo político, la producción de comerciales publicitarios o las obras que resulten calificadas como pornográficas no tendrán acceso a las ayudas establecidas en esta Ley.

Artículo 29. Para cumplir con los objetivos de esta Ley, se crea la tasa por los servicios de inscripción y registro de la industria cinematográfica y audiovisual.

El Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para fijar, revisar y ajustar dicha tasa en la reglamentación de la presente Ley.

Los ingresos que se obtengan por esta tasa se utilizarán así:

1. Un porcentaje de la tasa cobrada por los servicios prestados por el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual será destinado al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional.
2. El porcentaje restante se utilizará exclusivamente para sufragar los gastos que ocasione la prestación de servicios que brinde el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual. Este porcentaje se depositará en una

cuenta especial, bajo el manejo y la responsabilidad del Viceministerio de Comercio Exterior de acuerdo con las normas presupuestarias, y estará sujeto a los controles fiscales establecidos.

Capítulo IV

Ventanilla Única

Artículo 30. Con el objeto de que los inversionistas sujetos a la presente Ley puedan tramitar de forma expedita y eficiente los permisos de uso de locación, incluyendo los estudios de impacto ambiental, las visas, los permisos laborales y cualquier otro, se crea una Ventanilla Única integrada por las instituciones encargadas de estos trámites.

Dicha Ventanilla deberá iniciar funciones seis meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 31. Las empresas podrán gestionar, a través de la Ventanilla Única, la Visa de Personal Temporal de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, para el personal extranjero que brinde servicios técnicos a la empresa, por un término no mayor de tres meses, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para la Visa de Visitante Temporal en calidad de gerente, trabajador de confianza, técnico o experto. Una vez otorgada la Visa de Personal Temporal de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal, para trabajar en la empresa o para permanecer en la República de Panamá, por el término otorgado en la Visa.

El Ministerio de Comercio e Industrias celebrará convenios con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y con la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, a fin de verificar la tramitación y expedición de las visas especiales de personal de la industria cinematográfica y audiovisual, así como las demás condiciones aplicables para su trámite, expedición y/o aprobación.

Artículo 32. Todo inversionista extranjero que realice una inversión cinematográfica o audiovisual por una suma superior a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) tendrá derecho a los beneficios de la Visa de Inmigrante y del permiso de residencia en calidad de inversionista a través de la Ventanilla Única, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Una vez obtenida la Visa no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal, para trabajar en la empresa o para permanecer en la República de Panamá, por el término otorgado en la Visa.

Estos trámites podrán realizarse a través de la Ventanilla Única.

Artículo 33. Ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para iniciar y para ejercer la actividad cinematográfica y/o audiovisual, salvo las excepciones tácitamente establecidas por esta Ley o a través de leyes especiales o lo relacionado con las disposiciones de los bienes del Estado o municipales.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Artículo 34. Los Ministros, Directores, Administradores y Gerentes de las instituciones del sector público, dentro de sus respectivas competencias, deberán colaborar con el Viceministerio de Comercio Exterior para facilitar el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas en esta Ley.

Artículo 35. El Instituto Nacional de Cultura y el Sistema Estatal de Radio y Televisión colaborarán con el Ministerio de Educación en la formulación de propuestas para la inclusión del lenguaje audiovisual en la formación escolar.

Artículo 36. El Instituto Nacional de Cultura y el Sistema Estatal de Radio y Televisión coordinarán las acciones para promover la difusión de la cultura audiovisual en todo el país.

Artículo 37. Se adiciona un numeral al artículo 16 del Decreto Ley 6 de 2006, para que sea el 3 y se corre la numeración, así:

Artículo 16. Funciones. El Viceministro de Comercio Exterior tendrá las siguientes funciones:

...

1. Diseñar y ejecutar las políticas de inversión y comercialización de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado.

...

Artículo 38. Esta Ley adiciona un numeral al artículo 16 del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006.

Artículo 39. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 289 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis días del mes de junio del año dos mil siete.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

El Presidente,

Ellas A. Castillo G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 19 DE *Julio* DE 2007.

Martín Torrijos Espino
MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

Alejandro Ferrer
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias